

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL IV

LUIS A. TORRES
COLÓN, IRMA COLÓN
HUERTAS

Apelantes

v.

GOBIERNO DE LA
CAPITAL DE PR,
GOBIERNO DEL ELA,
HOSPITAL
UNIVERSITARIO DE
PUERTO RICO,
ADMINISTRACIÓN DE
SERVICIOS MÉDICOS
DE PUERTO RICO

Apelados

KLAN201600070

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
KDP2008-1636
(804)

Sobre: Daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González.

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2016.

Luis A. Torres Colón e Irma Colón Huertas [en adelante, la parte apelante] comparecen ante nos en recurso de apelación para solicitar que revoquemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [por sus siglas, TPI] el 14 de diciembre de 2015. Mediante dicho dictamen el foro apelado declaró Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la Universidad de Puerto Rico y la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico [en adelante, la parte apelada]. En consecuencia, desestimó con perjuicio la demanda presentada por los apelantes. Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

ANTECEDENTES

Para la solución de este recurso nos remitiremos al trámite procesal del caso.

El 17 de diciembre de 2008, la parte apelante presentó una demanda por daños y perjuicios por impericia médica en contra del Gobierno de la Capital y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.¹ Posteriormente, dicha parte enmendó la demanda en dos ocasiones para incluir como codemandadas a la Administración de Servicios Médicos [por sus siglas, ASEM] y a la Universidad de Puerto Rico [en adelante, UPR].

El 28 de noviembre de 2014, la UPR presentó una moción de desestimación y/o de sentencia sumaria en la que alegó que no fue negligente en el tratamiento médico brindado al apelante, Torres Colón, toda vez que no existía un nexo causal entre la supuesta negligencia de dicha parte y los daños alegados en la demanda. La ASEM se unió y adoptó por referencia lo alegado y solicitado por la UPR. La parte apelante no replicó, por lo que el TPI dio por sometida la solicitud sin oposición.

El 14 de diciembre de 2015, notificada el día siguiente, el foro primario emitió una Sentencia en la que declaró Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria y desestimó con perjuicio la demanda. Esto, tras determinar que no existía prueba que vinculara a la UPR y la ASEM con los daños alegados por los apelantes.

Inconforme, la parte apelante compareció ante nos en recurso de apelación el 15 de enero de 2016 y alegó que el TPI incidió en las siguientes instancias, a saber:

AL ADJUDICAR UNA SENTENCIA SUMARIA FUNDAMENTADA EN HECHOS INCORRECTOS E INCOMPLETOS, SACADOS FUERA DE

¹ El 28 de enero de 2010, el TPI emitió una Sentencia Parcial a favor del ELA, tras la presentación de una solicitud de desestimación por parte del Estado.

CONTEXTO, QUE EXPONE LA PARTE DEMANDADA EN SU SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN Y/O SENTENCIA SUMARIA.

AL CONCEDER COMO SENTENCIA SUMARIA CITAS DE UNA DEPOSICIÓN SIN QUE LA PARTE PROPONENTE INCLUYERA COMO ANEJO LA TOTALIDAD DE LA MISMA. SACANDO SELECTIVAMENTE EXPRESIONES DEL PERITO FUERA DE CONTEXTO Y ADEMÁS INCUMPLIENDO CON LAS EXIGENCIAS DE FORMA DE LA REGLA 36 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Luego de que la parte apelante cumpliera con nuestra de orden de presentar el apéndice del recurso, le concedimos un término a la parte apelada para presentar su alegato en oposición. La UPR y la ASEM comparecieron mediante una moción de desestimación. Arguyeron que la apelación fue presentada el 15 de enero de 2016 de forma tardía, es decir, fuera del término jurisdiccional de 30 días, contados desde el archivo en autos de la notificación de la sentencia. Consecuentemente, solicitaron la desestimación del recurso por falta de jurisdicción.

Como cuestión de umbral atenderemos el asunto jurisdiccional.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La jurisdicción se ha definido como “el poder o autoridad que ostenta un tribunal para decidir casos o controversias”. Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez, 186 DPR 239, 249 (2012); S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011). En innumerables ocasiones se ha advertido que “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Esto, debido a que “[l]a falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia”. Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez, *supra*, pág. 250; Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005).

Lo anterior, "responde a que las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras". Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez, *supra*, pág. 250. Conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos, "[u]na vez un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en el asunto presentado ante su consideración, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo". S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*, pág. 883. De presentarse tardíamente, el recurso "carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues ya en el momento de su presentación no hay autoridad judicial para acogerlo". Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345, 370 (2003). En conclusión, "la falta de jurisdicción de un tribunal para entender en un recurso es un defecto procesal insubsanable". *Ibíd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.1, dispone que:

[t]odo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

En cuanto al término para la presentación de un recurso de apelación, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.2, en su inciso (a), establece que:

[I]os recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones [...] para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. (Énfasis suplido).

Sin embargo, tal plazo es mayor cuando el Estado es parte del pleito. Sobre este particular el inciso (c) de la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2, dispone que:

[e]n aquellos casos en que el [ELA] y los municipios, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades, excluyendo a las corporaciones públicas, sean parte en un pleito, el recurso de apelación para revisar sentencia del Tribunal de Primera Instancia [...] deber[á] ser presentad[o] por cualquier parte en el pleito perjudicada por la sentencia [...] dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la sentencia. (Énfasis suplido; subrayado nuestro).

En torno a la jurisdicción de este foro intermedio apelativo, la Regla 83 (B)(1) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que una parte podrá solicitar la desestimación de un recurso cuando carezcamos de jurisdicción.

A la luz de la normativa antes reseñada, procedemos a evaluar nuestra jurisdicción para atender el recurso ante nuestra consideración.

El 15 de diciembre de 2015, el TPI notificó y archivó en autos la Sentencia de 14 de diciembre de 2015, cuya revisión solicita la parte apelante. De acuerdo con el derecho aplicable, esta última fecha constituye el momento desde el cual comenzó a decursar el término jurisdiccional de 30 días para que la parte apelante presentara su escrito de apelación ante este foro, toda vez que la UPR y la ASEM son corporaciones públicas. Por consiguiente, la parte apelante tenía hasta el 14 de enero de 2016 para presentar el recurso ante este foro. Sin embargo, presentó el escrito de apelación a un día de vencido el mencionado plazo; el 15 de enero de 2016.

Por consiguiente, concluimos que la parte apelante presentó su recurso de apelación pasado el término provisto en

ley para acudir ante este foro. En virtud de ello, resolvemos que carecemos de jurisdicción para ejercer nuestra función revisora sobre el recurso presentado.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones